

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL SIN BIENES

Desde Notificaciones Secretaría Consejo Seccional Judicatura - N. De Santander - Cúcuta
<seccsjnsnotificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 14/10/2025 11:10

📎 2 archivos adjuntos (281 KB)

006AutoAperturaliquidacionVoluntaria.pdf; Oficio No. 604.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente se comunica la **...LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL SIN BIENES**, remitido por **--JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA--** a través del cual informa sobre el **trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL SIN BIENES**

RAD. 54001-40-03-001-2025-00440-00

DEUDOR: Edgard Leonel Pedraza Hernández – C.C. 1.093.764.922, con el fin de que se verifique si en los **despachos judiciales del país** milita algún proceso que tenga relación con el trámite en cuestión.

En caso de NO POSEER procesos que sean susceptibles de ser remitidos a ese Despacho, ABSTÉNGASE DE DAR RESPUESTA.

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional
de la Judicatura de
Norte de Santander y Arauca

**Secretaría del Consejo Seccional de
Norte de Santander y Arauca**

seccsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia 'Francisco de Paula Santander'
Av. 2 Este # 7-56, Barrio Sayago, Cúcuta.

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES SÓLO BUZÓN DE SALIDA, ES DECIR, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA ENVIAR NOTIFICACIONES JUDICIALES, CUALQUIER PETICIÓN O COMUNICACIÓN DEBE REALIZARSE AL EMAIL DE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN:

seccsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para nuestra Corporación es muy importante su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada:

<https://forms.office.com/r/ysEgKzgejS>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de

hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Oficio No. 604

San José de Cúcuta, 09 de octubre del 2025

Señores:

JUECES, FUNCIONARIOS Y PARTICULARES

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL SIN BIENES

RAD. 54001-40-03-001-2025-00440-00

DEUDOR: Edgard Leonel Pedraza Hernández – C.C. 1.093.764.922

Por medio del presente me permito comunicarles que, mediante auto proferido el 16 de mayo del año 2025, el Despacho ordenó oficiar a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

Cordialmente,

Sandra González
SANDRA LISETH GONZÁLEZ GÉLVEZ
Escribiente

Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta. En la fecha de la firma electrónica al final del documento.

Auto admite solicitud de liquidación patrimonial (L.2445 de 2025)

Liquidación patrimonial sin bienes. 54001400300120250044000

Por cumplir los requisitos de forma fijados en el numeral 4° del artículo 563 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 29 de la ley 2445 de 2025, se admite a trámite la solicitud de la referencia, radicada por el deudor EDGARD LEONEL PEDRAZA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.764.922, a través de la abogada VALENTINA ORTEGA GUEVARA, a quien se reconoce como su apoderada judicial.

Se designa como liquidador al deudor, en los términos del apartado final del inciso segundo del numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso, advirtiéndole, conforme a la norme en cita que “...*Hecha la designación, el deudor asumirá el cargo de secuestre de sus propios bienes sin necesidad de posesión formal y no recibirá remuneración por su trabajo. En todo caso, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre estará sujeto a las normas que las regulan y a sus regímenes sancionatorios*”

El deudor-liquidador debe dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° y 3° del artículo 564 del Código General del Proceso

Se ordena a Secretaría *Oficiar a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.*

Remítase por Secretaría copia de esta providencia al Consejo Seccional de la Judicatura para que por su conducto se entere a las autoridades judiciales de todo el país.

Inclúyase por Secretaría este auto en el registro nacional de persona emplazadas, conforme al parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de

la ley 2445 de 2025, para advertir “...a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso”

Téngase en cuenta que la apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos previstos en el artículo 565 del Código General del Proceso, modificado y adicionado por el artículo 31 de la ley 2445 de 2025. Así mismo, los efectos del artículo 545 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, remítase comunicación inmediata al Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga, para que dentro de la ejecución con radicado 680014003020-2024-00887-00 se adopten las medidas a que haya lugar, remitiendo a esta liquidación el proceso que allí cursa.

Se advierte de forma especial al deudor que, conforme al contenido de los incisos 4° y 5° del numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025 “...Cuando el liquidador sea el mismo deudor, el juez del concurso podrá decretar el desistimiento tácito en caso de falta grave en el ejercicio de alguna de sus funciones, que haya causado demora significativa e injustificada del proceso.

...

A menos que en el inventario hubiera recursos en efectivo que pudieran destinarse al efecto, el deudor correrá con los gastos de la liquidación y al respecto se podrán aplicar las causales y el trámite correspondientes al desistimiento tácito para que el juez termine el proceso, aunque este no se haya iniciado a solicitud del deudor.”

Para acreditar el cumplimiento de los deber impuestos al deudor como liquidación designada, se le concede el plazo de que trata el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicar la sanción procesal aludida.

Por secretaría vigílese atentamente el término concedido.

Notifíquese y cúmplase

David Mauricio Nava Velandia

Juez

Firmado Por:
David Mauricio Nava Velandia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de087b0eaa5af4ac11033760444478615db8f569c849dcec0b303d11490f3f3c**

Documento generado en 16/05/2025 11:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>